

22 de marzo de 2002
DAJ-AE-076-02

Señor
Marco Vinicio García Marín
Secretario
**SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA**
Fax 214-1872

Estimado señor:

Nos referimos a su oficio SITRA-001-2001, de fecha 4 de enero del año 2001, mediante el cual solicita nuestro criterio jurídico, en relación con la posibilidad de impedir la afiliación de trabajadores, aún cuando el mismo Estatuto no establece requisitos que limiten la entrada de esos trabajadores.

El concepto de Libertad Sindical, de conformidad con lo que expresan los autores Tomás Sala Franco e Ignacio Albiol Montesinos,¹ es ambivalente, porque por un lado se habla de libertad sindical individual y por otro de libertad sindical colectiva.

La primera atiende a su vez a dos formas de verla: una libertad sindical positiva, consistente en una libertad de constitución y a **la de afiliarse a un sindicato** ya constituido y una libertad negativa para no sindicarse o para abandonar el sindicato al que estuviere afiliado.

El segundo tipo de libertad sindical corresponde al concepto de la autonomía del sindicato, pero para los efectos de estudio del presente caso, nos abocaremos solamente a la libertad sindical de afiliarse a un sindicato.

Cuando se habla entonces de la libertad de afiliación, se trata específicamente de la garantía que tiene un trabajador frente al propio sindicato que quiere afiliarse.

En este sentido, el Convenio 87 de la O.I.T. dispone en los artículos 2 y 8 lo siguiente:

¹ Ver en este sentido el libro de dichos autores: "Derecho Sindical", cuarta edición, editorial Tirant Lo Blanch, páginas 64 y 65.

*“Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente, **así como afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.**”* (la negrita no es del original)

“Artículo 8.-

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.
2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.”

Ahora bien, con base en lo establecido en este ordenamiento internacional y en la misma Constitución Política², el Código de Trabajo en su artículo 341 dispone lo siguiente:

*“A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a **no formar parte de él...**”*

Este principio de libertad sindical, tiende a garantizar precisamente el derecho de sindicación sin distinción o discriminación por razones de profesión, sexo, raza, credo, nacionalidad u opinión pública, de ahí que en la aceptación o aprobación de los estatutos del sindicato, deba tenerse el cuidado, de que éstos no contengan cláusulas de exclusión directas o indirectas que resulten abusivas o discriminatorias.

El Estatuto del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Ambiente y Energía, en el artículo 7³, como ustedes bien lo apuntan, establece como único requisito para su afiliación, el de ser funcionario del Ministerio de Ambiente y Energía e instituciones afines de conservación, y en este sentido no podría haber aplicación alguna, en contra de esta disposición, así como tampoco se justificaría una modificación que tienda a limitar este derecho, porque estaría con ello pasando por encima de lo establecido en la legislación nacional e internacional.

En razón de lo expuesto le indicamos que el Sindicato que usted representa, no puede denegarle la afiliación a esos trabajadores, porque en

² “Artículo 60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales...”

³ Según consta en expediente S-M125 del Departamento de Organizaciones Sociales de este Ministerio.



MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE ASESORIA EXTERNA**

actuaciones anteriores a su afiliación hayan impedido algún tipo de investigación del Sindicato. En este momento estos trabajadores están solicitando la protección del Sindicato, en tanto que demuestran su deseo de afiliarse; el denegarle su entrada, definitivamente estaría violentando el derecho constitucional de Libertad Sindical y como repetimos a la legislación internacional.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
ASESORA

Licda. Olga Ma. Umaña Durán
JEFE

ALCR/rrr
Ampo 5 a)